

a ella mis hijos, por no haver quedado suficientes bienes para  
 completarme la dote que lleve al Matrimonio, y bien se  
 quedo pues en mi Recayeron, por el fallam. de mis Padres, y  
 que es reconocida utilidad y beneficio su enagenacion por los  
 mismos ramos que sobre si tiene, he con el dho. Conde de Albriga  
 Dey Menduina en. del numero de esta dha. Ciudad; en la referida  
 Cantidad de mil Doyentos y Zinquenta Ducados, con obligacion  
 de pagar sus Pensiones a dicho Don Gonzalo, y Libertad  
 Las Propiedades que se hipotecaron a seguia, poniendo el dho.  
 Comprador otras en su lugar; por lo que me combiene Justificar,  
 me es Util y combeniente dicha Enagenacion; por que no ha  
 ziendola tendre que pagar dichas Pensiones sin utilidad al  
 guna, y llegara el caso de extinguirse para ello alguna de  
 dichas Propiedades hipotecadas, y tambien porque dha. Cant  
 dad, es lo mas en que pudiera venderse dicho oficio; y sobre  
 todo por que el beneficio de diez Libras, y de sembrar a dha.  
 chas Propiedades hipotecadas; por lo qual, y para efectuar dha.  
 Venta con las circunstancias debidas, y pleno conocimiento  
 de, como Madre Tutora y Curadora de mis hijos menores, aun  
 en el caso que estos tubieran y necesere adho oficio, que no  
 lo tienen por dhas. dos Causas de ser todo su Valor a ramos, y  
 la expresada dote = M. m. p. do y suplico se sirva admitir  
 firme dha. Informacion, de utilidad, y resultando esta como  
 resultara Justificada; mandar se me confiera Paternidad  
 necesaria, como tal Madre, y Tutora de mis hijos, para que  
 o por que escriptura de Venta del referido oficio, a favor

*[Handwritten signature]*

